



Legalización / Pruebas / Notificación

H c c H
CONFERENCIA DE LA HAYA DE
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
1893 | 2003

octubre / noviembre de 2003

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
ADOPTADAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL
SOBRE EL FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DE LOS CONVENIOS SOBRE LA
APOSTILLA, LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS Y LA NOTIFICACIÓN**

(28 de octubre a 4 de noviembre de 2003)

Oficina Permanente
6, Scheveningsweg 2517 KT La Haya, Países Bajos
Teléfono: +31 (0)70 363 3303 Fax: +31 (0)70 360 4867
correo electr.: secretariat@hcch.net pg.web: <http://www.hcch.net>



Conclusiones y Recomendaciones
de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios
sobre la Apostilla, la Obtención de pruebas y la Notificación
(28 de octubre - 4 de noviembre de 2003)

1. Una Comisión Especial se reunió en La Haya del 28 de octubre al 4 de noviembre de 2003 para examinar el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de *5 de octubre de 1961 por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros*, de *15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial* y de *18 de marzo de 1970 relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial*. La Comisión Especial, que reunió a 116 delegados, que representaban a 57 Estados miembros, Estados Partes en uno o varios de los convenios examinados, y observadores, aprobó por unanimidad las conclusiones y recomendaciones siguientes:

I. COMENTARIOS GENERALES

2. La Comisión Especial (CE) constata y subraya *la sostenida importancia* de los Convenios sobre la Apostilla, Obtención de pruebas y Notificación.
3. Teniendo en cuenta la utilidad de un seguimiento permanente del funcionamiento en la práctica de los Convenios, la necesidad de promover una interpretación uniforme, reforzar la confianza mutua, y permitir a los Estados Partes en los Convenios beneficiarse de las mutuas ventajas mediante el intercambio de sus experiencias respectivas en la aplicación de los mismos, así como de promocionar sus beneficios entre los Estados que no son Partes, la Comisión Especial recomienda que se organicen *reuniones con mayor frecuencia* para el examen del funcionamiento en la práctica de los Convenios sobre la Apostilla, obtención de pruebas y notificación. La Comisión Especial recomienda que las reuniones orientadas al examen del funcionamiento en la práctica de estos tres Convenios se celebren *cada cinco años*, siempre que se disponga de los recursos suplementarios precisos. Además, conviene plantearse la posibilidad de examinar el funcionamiento en la práctica del *Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980, tendente a facilitar el acceso internacional a la Justicia*.
4. La CE recalca que los Convenios sobre la Apostilla, obtención de pruebas y notificación se mueven en un entorno sometido a significativos *cambios técnicos*. Aunque esta evolución no haya podido anticiparse cuando se aprobaron estos tres Convenios, las nuevas tecnologías forman ya parte integrante de la sociedad actual y su utilización es un elemento de hecho. A este respecto, la CE señala que el espíritu y la letra de los presentes Convenios no constituyen obstáculo alguno a la utilización de las tecnologías modernas y que su aplicación y funcionamiento pueden mejorarse aún más mediante su uso. El seminario celebrado antes de la CE (el 27 de octubre de 2003) reveló con claridad las ventajas y posibilidades que ofrece el uso de las



tecnologías modernas en las materias comprendidas en los Convenios.¹

II. CONVENIO SOBRE LA APOSTILLA

Consideraciones de carácter general

5. El examen del funcionamiento en la práctica del Convenio sobre la Apostilla ha confirmado sus *muy amplias utilización y eficacia*, así como la falta de obstáculos prácticos significativos. En este ámbito, la CE recomienda enérgicamente a los Estados Partes en el Convenio que continúen *promoviéndolo* entre los otros Estados. Se alienta particularmente a los Estados miembros de la Conferencia que aún no son Partes en el Convenio a plantearse activamente la posibilidad de convertirse en Partes en el Convenio.
6. Teniendo presente el importante número de actos públicos que un procedimiento de adopción ordinario supone, la CE subraya *la utilidad de vincular la aplicación del Convenio de La Haya en materia de Adopción de 1993 a la del Convenio sobre la Apostilla*. Recomienda, en especial, que los Estados Partes en el Convenio en materia de Adopción pero no en el Convenio sobre la Apostilla se planteen activamente la posibilidad de convertirse en Partes en este último.
7. La CE insiste en el hecho de que *la utilización de las tecnologías de la información podría tener efectos positivos en el funcionamiento del Convenio*, de forma señalada en la disminución de los costes y en la mayor eficacia de los procedimientos de expedición y registro de las apostillas.
8. La CE señala que ciertos Estados encuentran dificultades vinculadas al reconocimiento de las apostillas expedidas en Estados en los que existen numerosas autoridades competentes (dificultades para identificar y verificar la competencia de una autoridad expedidora individual, diferencias entre las apostillas expedidas en el interior de un mismo Estado). Con el fin de aumentar los conocimientos en cuanto al funcionamiento en la práctica del Convenio, la CE invita a los Estados Partes en el Convenio *a enviar a la Oficina Permanente cualquier información pertinente, a fin de publicarla en la página web de la Conferencia y recomienda más en particular plantear la posibilidad de una sección de “Preguntas frecuentes” (FAQ)*.
9. Además, la CE recomienda que la Oficina Permanente prepare un Manual sobre el funcionamiento en la práctica del Convenio, siempre que se disponga de los recursos

¹ El seminario se articulaba en torno a las intervenciones siguientes: D. THOMAS GOTTWALD y D. PETER FRANK (Ministerio Federal de Justicia de Austria): *eJustice – Datahighway to Austrian Courts – Electronic Legal Communication (ELC) – Transmission of Legal Documents*; D^a JULIE NIND (Ministerio de Justicia– Nueva Zelanda): *Taking of evidence by video link across Tasman*; D^a DORIE MCKENZIE y D. JAMES MASON (Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido): *The issuance of Apostilles by the Foreign and Commonwealth Office*; D. OZIE STALLWORTH y sr. D. KEVIN MENDELSON (Asociación Nacional de Notarios de Estados Unidos): *enjoa – The Electronic Notary Journal of Official Acts*.



necesarios.

Ámbito de aplicación del Convenio

10. Respecto a la exclusión de los *documentos mercantiles y aduaneros* del ámbito de aplicación del Convenio, la CE señala que, a pesar de que existan preocupaciones aisladas, no hay cambio alguno que justifique volver a examinar esta exclusión. La CE sugiere que este asunto se desarrolle más ampliamente en el Manual (ver la recomendación anterior, número 9).
11. Respecto a la cuestión de la inserción de una apostilla en una *copia certificada conforme* de un acto público, la CE concluye que es de aplicación el artículo 1 del Convenio. Sin embargo, cualquier Estado puede negarse a expedir una apostilla para una copia certificada conforme de un acto público, por motivos de orden público.

Autoridades competentes

12. Además de la obligación prevista en el artículo 6 (del Convenio), la CE recomienda que los Estados Partes faciliten a la Oficina Permanente una lista de *todas* las autoridades con competencia para la expedición de apostillas, con sus datos de contacto completos (dirección postal y electrónica, número de teléfono y de fax). La CE recalca la importancia de que esta información se mantenga actualizada.

Requisitos formales

13. La CE subraya la importancia del *principio con arreglo al cual la apostilla establecida en el Estado de expedición, con arreglo a los requisitos previstos en el Convenio, debe ser aceptada y surtir efectos en cualquier Estado en que se presente*. A fin de facilitar la libre circulación de las apostillas, la CE recuerda la importancia del *modelo de apostilla* en anexo al Convenio. La CE recomienda además que las apostillas expedidas por las autoridades competentes se ajusten, en la medida de lo posible, a ese modelo. Sin embargo, las diferencias relativas a la forma de la apostilla entre las autoridades expedidoras no deben constituir un motivo de rechazo de una apostilla en tanto en cuanto se pueda identificar con claridad como una apostilla expedida con arreglo al Convenio. Además, *la Comisión Especial rechaza firmemente, por ser contrarias al Convenio, las prácticas aisladas de algunos Estados Partes de exigencia de la legalización de las apostillas*.
14. La CE toma nota de algunas *experiencias positivas en cuanto a la utilización por las autoridades expedidoras de firmas reproducidas de forma electrónica o mecánica* y constata que la utilización de dichas firmas no ha supuesto un aumento de los casos de fraude. Sin embargo, se hace notar también que la mayor parte de los Estados Partes siguen teniendo reticencias en cuanto al uso de tales firmas. La CE pone énfasis en señalar las ventajas de una mayor automatización, al tiempo que subraya la necesidad de adoptar las medidas adecuadas para evitar cualquier fraude relacionado con la producción de la firma automatizada.



15. La CE conviene en que es importante mantener la *confianza mutua* en los casos en que se utilicen las firmas reproducidas de forma electrónica o mecánica. A este respecto, la CE subraya el creciente papel que el *registro* – cuya consulta con el fin de verificar los extremos inscritos en una apostilla es, en la actualidad, poco frecuente – podría desempeñar para despejar cualquier duda relacionada con una apostilla concreta. La CE indica que se podría simplificar el procedimiento de verificación mediante la utilización de un registro electrónico.
16. La CE toma nota de la *variedad de medios utilizados para la aplicación de las apostillas* en los documentos públicos. Estos medios pueden comprender especialmente el sello de caucho, el pegamento, las cintas (multicolores), el sello de cera, el sello en seco, los autoadhesivos, etc.; en cuanto a la prolongación, estos medios pueden incluir el pegamento, el ojal, las grapas, etc. La CE indica que el conjunto de estos métodos es aceptable en lo que respecta al Convenio y, por consiguiente, esta variedad no puede constituir un motivo para el rechazo de las apostillas.
17. En lo referente a las apostillas expedidas para *documentos que comprenden varias páginas*, la CE recomienda que la apostilla se coloque en la página (o páginas) en que se encuentren las firmas. Cuando se utilice una prolongación, la apostilla se puede colocar en el anverso o en el reverso del documento.
18. La CE subraya que la presentación de una apostilla *no podrá rechazarse en un Estado por el motivo de que no cumple con los requisitos formales o no se ajusta a los métodos de expedición que el mencionado Estado aplica*. Sólo son pertinentes las consideraciones recogidas en el apartado 13 anterior.

Idiomas

19. La CE concluye que el artículo 4 del Convenio autoriza *la utilización de más de un idioma* en la apostilla y que ello puede contribuir a facilitar la circulación de los documentos. A la vista de los ejemplos expuestos por las delegaciones, se deduce que es perfectamente posible crear fórmulas de apostilla que utilicen varios idiomas, permaneciendo conformes al modelo de apostilla previsto en el Convenio. La CE recomienda a los Estados Partes que faciliten a la Oficina Permanente la información relacionada con esta cuestión, a fin de incluirla en la página web de la Conferencia de La Haya.

Costes

20. La CE recuerda que los costes que se facturen por la entrega de la apostilla deben ser *razonables*, en particular en situaciones tales como los procedimientos transfronterizos de adopción o de alimentos. Una de las formas de proceder en estos casos podría ser la de aplicar una tarifa única para un expediente que reagrupara diversos documentos vinculados, en lugar de facturar por cada documento presentado



en el marco de un asunto específico.

Conservación de datos en el registro

21. En cuanto a la cuestión de la conservación y disposición de datos en el registro o fichero que se mantiene con arreglo al artículo 7, la CE no sugiere un plazo mínimo para el archivo de los datos comprendidos en el registro. La CE concluye que es competencia de los Estados Partes establecer *criterios objetivos* con este objeto. La CE admite que la conservación de la información en soporte electrónico podría mejorar el procedimiento al facilitar la conservación y la consulta de los datos registrados.

Efectos de una apostilla

22. La CE recuerda que, en virtud del Convenio, el efecto de una apostilla es “certificar la autenticidad de la firma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento y, en su caso, la identidad del sello o del timbre que lleva el documento” (art. 3). En particular, *el efecto de la apostilla no se extiende al contenido del documento público* al cual se incorpore.

Utilización de las tecnologías de la información para la expedición de apostillas

23. La CE ha dividido en las cuatro etapas siguientes la expedición de una apostilla en las que se podría plantear la utilización de las tecnologías de la información, estimando que, en principio – ya que la utilización de las tecnologías de la información resulta rentable - nada impide la aplicación de las mencionadas tecnologías:
 1. en el mantenimiento de una base de datos electrónica segura de firmas que permita verificar las firmas que aparezcan en los documentos públicos para los que se solicita una apostilla;
 2. en la utilización de sistemas electrónicos de tratamiento de textos para cumplimentar los apartados de la apostilla;
 3. en la utilización de una firma reproducida electrónicamente por la autoridad expedidora, que se incorpore por sistemas electrónicos seguros y se imprima sobre la apostilla;
 4. en el mantenimiento de un registro electrónico.

¿Apostilla electrónica?

24. La CE recomienda que los Estados Partes así como la Oficina Permanente trabajen en el desarrollo de técnicas para generar apostillas electrónicas teniendo presentes, entre otras, las leyes modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico y firma digital, ambas fundadas en los principios de no discriminación y de equivalencia funcional.

Estados con varias unidades territoriales y Organizaciones regionales de integración económica (ORIE)



25. La CE toma nota de la posición expresada por un Estado miembro de la Conferencia según la cual la existencia de una disposición relativa a los Estados con varias unidades territoriales permitiría a dicho Estado adherirse al Convenio, pero que esta cuestión no tiene tanta importancia como para ser objeto por sí misma de un protocolo. Indica, sin embargo, que si fuera necesario un Protocolo para abordar otros asuntos, podría plantearse una disposición en ese sentido.
26. La CE reconoce que, en la situación actual, no parece necesario plantearse la aplicación del Convenio a los documentos públicos generados por una ORIE.

III. CONVENIO SOBRE OBTENCIÓN DE PRUEBAS

Consideraciones de carácter general

27. La CE recuerda la importancia del Convenio sobre obtención de pruebas como *punte entre los sistemas de las tradiciones de derecho civil y de Common Law* en lo que se refiere a la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.
28. Con el fin de superar ciertas diferencias que han surgido entre algunos Estados Partes sobre la interpretación del Convenio, en particular el alcance de una posible reserva en virtud del artículo 23, la CE examina en profundidad algunos de los principios y prácticas relacionadas con el Convenio.

Reservas en virtud del artículo 23

29. La CE reconoce que la redacción del artículo 23, que permite a un Estado contratante declarar “que no ejecutará las comisiones rogatorias que tengan por objeto un procedimiento conocido en los Estados de *Common Law* con el nombre de “*pre-trial discovery of documents*”, son una fuente permanente de malentendidos. Teniendo presente la historia de la disposición, la CE opina que el artículo 23 estaba destinado a permitir a los Estados tener la seguridad de que una petición de presentación de documentos estuviera *suficientemente fundada*, a fin de evitar peticiones con las cuales una parte busca simplemente descubrir los documentos que podrían estar en posesión de la otra parte en el procedimiento. La CE destaca que la redacción de la declaración concreta del Reino Unido (es decir, del promotor inicial de esta disposición) refleja este objetivo de manera más adecuada que el contenido del artículo 23. La declaración del Reino Unido es la siguiente:

“Con arreglo al artículo 23, el Gobierno de Su Majestad declara que el Reino Unido no ejecutará las comisiones rogatorias que tengan por objeto un procedimiento de “*pre-trial discovery of documents*”. El Gobierno de Su Majestad declara a continuación que el Gobierno de Su Majestad entiende que “las comisiones rogatorias que tengan por objeto un procedimiento de “*pre-trial discovery of documents*” a los efectos de la declaración precedente incluyen toda comisión rogatoria que exija de una persona que:



- a. declare cuáles de los documentos relacionados con el caso al que la comisión rogatoria hace referencia, se encuentran o se han encontrado en su posesión, custodia o poder; o
 - b. presente documentos distintos de los concretamente mencionados en la comisión rogatoria como documentos que, a criterio del tribunal competente, están, o probablemente estén, en su posesión, custodia o poder”.
30. La CE señala, además, que también el artículo 16 del *Protocolo adicional de 1984 a la Convención Interamericana de Recepción de Pruebas en el Extranjero* refleja de forma más adecuada la preocupación expresada por los promotores del artículo 23. El artículo 16 es el siguiente:

“Los Estados Partes en este Protocolo diligenciarán exhortos o cartas rogatorias, en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que se haya iniciado el proceso;
- b. Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente, y,
- c. Que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella.

La persona a quien se piden documentos puede, cuando corresponda, negar que tiene la posesión, control o custodia de los documentos solicitados o puede oponerse a la exhibición y transcripción de los documentos, de acuerdo con las reglas de la Convención.

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar este Protocolo o de adherirse a él, que únicamente diligenciará los exhortos o cartas rogatorias a que se refiere este artículo si en ellos se identifica la relación entre la prueba o la información solicitadas y el proceso pendiente.”²

31. La CE constata que, en algunos casos, los Estados que hayan efectuado una declaración general, sin concretar, en virtud del artículo 23, pueden creer de forma errónea que se oponen únicamente a las peticiones de prueba *presentadas previamente a la apertura de un procedimiento en el Estado de origen*. En realidad, el “*pre-trial discovery*” comprende las peticiones de pruebas presentadas entre la interposición de una acción y la audiencia final sobre el fondo del asunto.

² También existe una referencia a la forma en que se ha tratado el “*pre-trial discovery of documents*” en el art. 9 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de 1975.



32. Además de los malentendidos que han llevado a ciertos Estados a hacer una declaración general en virtud del artículo 23 con el fin de rechazar el “*pre-trial discovery of documents*”, la CE destaca que, en algunos casos, las autoridades judiciales de un Estado de origen deducen de ello que no se permitiría ninguna solicitud en virtud del Convenio de presentación de documentos en el Estado que hubiera realizado tal declaración. Ello puede conducir a la aplicación de su propio derecho nacional para la obtención de pruebas por el Estado de origen contra partes extranjeras.
33. La CE toma nota de que tras los debates relacionados con esta misma cuestión en la CE de 1989, algunos Estados han modificado su declaración efectuada en virtud del artículo 23, a fin de reflejar la redacción más concreta de la declaración del Reino Unido. En ese mismo momento, otro Estado Parte ha informado a la CE de modificaciones en su derecho nacional destinados a limitar aún más el alcance del “*pre-trial discovery*”, especialmente incrementando el control de los jueces sobre los procedimientos de obtención de pruebas.
34. A la vista de lo que precede, la CE recomienda a los Estados que han efectuado una declaración general, sin concretar, en virtud del artículo 23, que *reconsideren su declaración* planteándose modificarla en el sentido de la declaración realizada por el Reino Unido o en el del artículo 16 del Protocolo interamericano. En este contexto, la CE recomienda también la redacción de un nuevo *Manual práctico* sobre el funcionamiento del Convenio.

Ámbito de aplicación del artículo 23

35. La CE destaca que el artículo 23 se refiere expresamente a los “documentos” y que el alcance de esta disposición no debería extenderse a los testimonios orales.

Artículo 1(2)

36. La CE recomienda que los Estados Partes informen a la Oficina Permanente de la forma en que interpretan el artículo 1(2) y, en particular, de los procedimientos nacionales que se entenderían como “futuros” en el sentido de esta disposición.

Carácter obligatorio y/o exclusivo del Convenio.

37. La CE señala que siguen existiendo opiniones divergentes entre los Estados Partes en cuanto al carácter obligatorio y/o exclusivo del Convenio.

Arbitraje

38. La CE señala que, en ciertos casos, y con arreglo al derecho nacional de ciertos Estados, se ha invocado el Convenio en procedimientos arbitrales. La CE indica que, en este caso, la autoridad judicial interesada del Estado en que tiene lugar el procedimiento arbitral debería presentar una solicitud de obtención de pruebas en el



marco del Convenio.

Plazos

39. La CE recomienda que las solicitudes de obtención de pruebas sean enviadas tan pronto como sea posible, a fin de ofrecer un plazo suficiente para que sean atendidas en el Estado requerido.
40. La CE ruega también a los Estados Partes que informen a las autoridades centrales y a las que reciban las comisiones rogatorias de la importancia de un cumplimiento rápido de lo solicitado.
41. Para evitar retrasos inútiles cuando una comisión rogatoria presente deficiencias, la CE recomienda que las autoridades centrales o las requeridas animen a las autoridades requirentes a reformular y presentar nuevamente la solicitud. En los casos en que la solicitud resulte ser parcialmente deficiente, las autoridades requeridas deberían, en su caso, atender la parte de la solicitud que no presente deficiencias en lugar de rechazarla en su totalidad.

Modernas tecnologías

42. La CE aprueba la utilización de las tecnologías modernas orientadas a facilitar aún más el eficaz funcionamiento del Convenio. La CE señala que no parece haber obstáculo jurídico para la utilización de las tecnologías modernas en el marco del Convenio. Sin embargo, la utilización de ciertas técnicas puede estar sometida a condiciones jurídicas distintas en los diferentes Estados (p. ej., la obtención del consentimiento de todas las partes implicadas). A este respecto, la CE recomienda que los Estados Partes proporcionen a la Oficina Permanente información acerca de los requisitos jurídicos en relación con las técnicas concretas.
43. La CE subraya que cuando es necesario un método o procedimiento concreto para la obtención de pruebas (art. 9(2)), la *excepción* relativa a los métodos “incompatible[s] con la ley del Estado requerido o [...]de] imposible [...] aplicación debido a la practica judicial del Estado requerido o por dificultades practicas” debería interpretarse en sentido estricto, para permitir la más amplia utilización posible de las tecnologías de la información modernas.
44. La CE indica que los contactos informales preparatorios entre las autoridades competentes para coordinar la presentación y ejecución de las comisiones rogatorias deberían facilitarse mediante la utilización de las tecnologías de comunicación modernas, como los correos electrónicos.

Estados con varias unidades territoriales y Organizaciones regionales de integración económica (ORIE)

45. La CE toma nota de la posición expresada por un Estado miembro de la Conferencia,



con arreglo a la cual la existencia de una disposición relativa a los Estados con varias unidades territoriales permitiría a dichos Estados adherirse al Convenio, pero que esta cuestión no tiene, por sí misma, un nivel de prioridad suficiente como para ser objeto de un protocolo. Indica, sin embargo, que, si fuera preciso un Protocolo para abordar otros asuntos, podría contemplarse una disposición en aquel sentido.

46. La CE reconoce que, en este momento, no parece necesario contemplar la aplicación del Convenio respecto a las ORIE.

IV. CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN

Autoridades remitentes

47. La CE recuerda que corresponde a la normativa del Estado requirente determinar la competencia de las autoridades que envían la notificación (art. 3). Además, la CE toma nota de las informaciones ofrecidas por numerosos expertos respecto al tema de la posición de las autoridades remitentes y concluye que la mayor parte de los problemas prácticos han quedado resueltos.
48. La CE invita a los Estados Partes a facilitar a la Oficina Permanente las informaciones relativas a sus autoridades remitentes y a sus competencias, a fin de colocarlas en la página de la Conferencia de La Haya. La CE conviene también en que estas informaciones deberían quedar indicadas en la Fórmula Modelo relativa a la solicitud de notificación³.
49. La CE recomienda que, en caso de duda sobre la competencia de la autoridad emisora, las autoridades del Estado requerido, deberían, en lugar de rechazar la solicitud, buscar la confirmación de la competencia de la autoridad de que se trate, ya sea consultando la página web de la Conferencia, ya sea estableciendo contactos informales y rápidos, incluso el correo electrónico.

Designación de las Autoridades centrales

50. La CE reitera la obligación, en lo que respecta a los Estados Partes en el Convenio sobre notificación, de designar a una Autoridad Central con arreglo al artículo 2 y señala que pueden darse serias dificultades en la aplicación del Convenio si tal designación no se pone en conocimiento del depositario en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. La CE ruega a los Estados Partes que aún no la hayan hecho que designen, lo antes posible, una Autoridad Central. Si no se pueden evitar los retrasos en cuanto a la designación de la Autoridad, o Autoridades, Centrales, la CE ruega a dichos Estados que faciliten a la Oficina Permanente todas las informaciones referentes a los mecanismos establecidos para facilitar la puesta en práctica del Convenio a la espera de esa designación o designaciones.

³ La Federación de Rusia no apoya esta recomendación y se reserva su posición.



51. La CE pide a los Estados Partes que faciliten a la Oficina Permanente los datos de contacto completos (direcciones postal y electrónica, números de teléfono y fax, página web) de sus Autoridades Centrales, en especial a los Estados que hayan designado más de una Autoridad Central u otras autoridades con arreglo al artículo 18. La CE señala la importancia de mantener actualizadas de forma periódica estas informaciones en la página web de la Conferencia.

Funcionamiento de las Autoridades centrales

52. La CE reitera que corresponde al Estado Parte determinar su propia forma de organización de las funciones de la Autoridad Central. En especial, la CE señala que el contenido del Convenio no impide que las Autoridades centrales encomienden a una entidad de derecho privado una parte de las actividades previstas en el Convenio, manteniendo en todo caso su condición de Autoridad Central y permaneciendo como última responsable de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio⁴.
53. La CE reitera que, en virtud del artículo 12(1), un Estado Parte no debe facturar sus propios servicios prestados con arreglo al Convenio. Sin embargo, en virtud del artículo 12(2), el requirente está obligado a pagar o reembolsar los gastos producidos por el recurso a un funcionario judicial o ministerial o a cualquier otra persona competente. La CE ruega encarecidamente a los Estados Partes que garanticen que los gastos facturados reflejen los gastos que realmente se hayan producido y que resulten razonables⁵.
54. La CE invita a los Estados Partes a facilitar a la Oficina Permanente toda información referente a los costes, la posibilidad y las modalidades de ejecución de una entrega simple con arreglo al artículo 5(2) así como a las formas de transmisión alternativas prevista por el Convenio, a fin de incorporarlas a la página web de la Conferencia.

Formas alternativas de traslado

55. La CE reitera su posición según la cual el término “remitir” (“addresser”) en el artículo 10(a), (“send” en la versión inglesa), debe entenderse como que se refiere a la “notificación” (“service”) por vía postal.
56. La CE toma nota del creciente uso de servicios postales privados para el traslado rápido de documentos en diversas situaciones profesionales y de informes según los cuales se ha hecho uso de estos servicios para notificar un acto con arreglo al artículo 10(a) del Convenio. La CE deduce que, a los efectos del artículo 10(a), el uso de servicios postales privados equivale a hacer uso de la vía postal.
57. La CE toma nota de la clarificación que hace la delegación japonesa en cuanto a su

⁴ La Federación de Rusia no apoya esta recomendación y se reserva su posición.

⁵ La Federación de Rusia no apoya esta recomendación y se reserva su posición.



posición respecto al artículo 10(a):

“Japón no ha declarado que se oponga a la remisión de documentos judiciales por vía postal directamente a destinatarios en Japón. Como el representante de Japón ha expresado claramente en el curso de la Comisión Especial de 1989 sobre el funcionamiento en la práctica de los Convenios sobre Notificación y sobre Obtención de Pruebas, Japón no considera que el envío de documentos judiciales a personas en Japón haciendo uso de la vía postal constituya un atentado a su soberanía.

Sin embargo, como también ha indicado el representante, el hecho de que no exista una oposición formal no quiere decir que el envío de documentos judiciales por vía postal a destinatarios en Japón se considere siempre como una notificación válida en Japón. En efecto, el envío de documentos por ese método no constituiría una notificación válida en Japón en caso de que no se hubieran respetado los derechos del destinatario.” [traducción de la Oficina Permanente]

58. La CE señala que el Reino Unido ha confirmado su posición, ya expresada en el curso de la Comisión Especial de 1989, según la cual manifiesta su preferencia por el uso de la notificación directa con destino a los residentes en Inglaterra y el País de Gales a través de los “*solicitors*” ingleses.

Uso de las tecnologías de la información

59. La CE subraya que el funcionamiento del Convenio debe ser considerado tomando en cuenta su entorno profesional en el cual resulta hoy omnipresente la utilización de las tecnologías modernas y del que forma parte importante la transmisión electrónica de las comunicaciones judiciales. En este contexto se puede concluir lo siguiente:
60. El contenido del Convenio no impide ni impone el uso de las tecnologías modernas con el fin de mejorar aún más el funcionamiento del Convenio.
61. Aunque en el Convenio no se traten los procedimientos internos, existe un vínculo entre los sistemas jurídicos nacionales y el funcionamiento del Convenio.
62. Puede sin embargo llegarse a la conclusión de que el traslado internacional de documentos en el marco del Convenio puede y debería llevarse a cabo a través de los sistemas que utilizan las TI, incluido el correo electrónico; esto ya está en marcha y la CE recomienda que los Estados Partes en el Convenio exploren todas las vías en las que puedan utilizarse, con este objetivo, las tecnologías modernas.
63. En este contexto, la CE cita diversas fases para las que pueden explorarse de forma inmediata los medios electrónicos: la comunicación entre una parte requirente y una autoridad emisora, la comunicación entre una autoridad emisora y una Autoridad Central de un Estado requerido y el traslado de la certificación de ejecución por la autoridad designada.
64. La CE reconoce, además, que en numerosos sistemas jurídicos internos las normas de

procedimiento y la situación tecnológica no permiten la notificación por medios electrónicos, aunque en ciertos sistemas el uso del correo electrónico o del fax esté permitido en ciertas circunstancias, en particular cuando la autoridad judicial lo autorice o las partes lo acepten de antemano. No obstante, la CE reconoce que, teniendo en cuenta el ritmo de los avances tecnológicos, los problemas existentes podrán ser superados, favoreciendo un uso más extendido de estos métodos para la notificación. Se alienta así a los Estados Partes en el Convenio a explorar las vías por las que pueden alcanzarse tales innovaciones.

Exigencias de traducción

65. La CE conviene en que no es exigible ninguna traducción en virtud del Convenio para un traslado con arreglo a las formas alternativas previstas en el Convenio; la CE señala, sin embargo, que, en casos aislados, el derecho interno de un Estado impone la obligación de la traducción.
66. La CE señala que una amplia mayoría de los Estados Partes no exige la traducción para una notificación por entrega simple. (art. 5(2)).
67. En lo que se refiere a la exigencia de traducción para una notificación con arreglo al artículo 5(1), la CE subraya, además, la importancia de respetar los diversos requisitos previstos por los derechos nacionales de los Estados Partes.
68. LA CE invita a los Estados Partes a facilitar a la Oficina Permanente toda la información pertinente (incluidas las declaraciones) en relación con la extensión de las exigencias de traducción para la ejecución de las solicitudes con arreglo al artículo 5. La CE invita igualmente a los Estados Partes a comunicar a la Oficina Permanente las informaciones referentes a las consecuencias, en su derecho interno, del rechazo por el destinatario a aceptar la notificación con arreglo al Convenio, cuando actúen como Estado requirente.

Ámbito de aplicación

69. En lo que se refiere al significado de los términos “materia civil o comercial”, la CE alienta la interpretación extensiva y reitera las siguientes conclusiones, aprobadas en 1989:
 - a. La Comisión expresa su deseo de que la expresión “materia civil o comercial” sea objeto de una interpretación *autónoma*, sin que se haga referencia exclusiva bien a la norma del Estado requirente, bien a la norma del Estado requerido, bien a las dos acumulativamente.
 - b. En la “zona gris” de las materias que se sitúan entre el derecho privado y el público, la evolución histórica debería conllevar una *mayor amplitud* del concepto “civil o comercial”; en especial, se acepta que el derecho concursal, el derecho de los seguros y el derecho laboral puedan entrar en el concepto de “civil o comercial”.



70. Además, la CE toma nota del hecho de que si en algunos Estados los asuntos relacionados con los impuestos o tasas se consideran dentro del ámbito del Convenio, ello no sucede en otros Estados.
71. La CE señala que en algunos Estados Partes, el Convenio se ha aplicado en procedimientos relacionados con la recuperación del producto de actividades delictivas.
72. Por último, la CE sostiene que la definición de “civil o comercial” que se recoge en otros tratados no debería utilizarse con fines de interpretación sin prestar atención al objeto y el objetivo de estos textos.

Carácter obligatorio y/o exclusivo del Convenio

73. Recordando las conclusiones y recomendaciones de 1989, la CE confirma la opinión predominante según la cual el Convenio no tiene un carácter obligatorio sino exclusivo, tal como se describe de manera más detallada en la versión provisional del Manual sobre el funcionamiento práctico, sin perjuicio del derecho internacional sobre la interpretación de los tratados.
74. La CE recuerda el objetivo y la fundamental importancia del artículo 15(2) que se orienta a garantizar que el demandado sea efectivamente informado en tiempo oportuno para organizar su defensa.

Doble fecha

75. La CE considera y rechaza la propuesta de que los Estados Partes aprueben una recomendación dirigida a establecer un sistema de doble fecha, según el cual los intereses del demandante (por ejemplo, los plazos de prescripción) y los del demandado (por ejemplo, el plazo para contestar a la demanda) quedan protegidos por la asignación de fechas diferentes. La CE toma nota de que numerosos sistemas jurídicos han adoptado medios eficaces para proteger los intereses del demandante sin tomar en consideración la fecha real de la notificación.

Exclusión de la aplicación de la Convención entre las Partes

76. La CE toma nota de que un Estado Parte en el Convenio ha informado de la práctica con arreglo a la cual se han realizado y llevado ante los tribunales de dicho Estado acuerdos contractuales que excluyen la aplicación del Convenio para las notificaciones de documentos en lo que se refiere a las partes en los mencionados contratos, incluso cuando dichas partes se encuentran en el extranjero.
77. Varios expertos observan que en su Estado no se permitirían tales acuerdos y se considerarían contrarios a su derecho interno. Algunos expertos indican, sin embargo, que no sería necesariamente rechazada la ejecución de una sentencia dictada tras una notificación con arreglo a estos acuerdos.



Exequátur

78. La CE recuerda que el Convenio no aborda la cuestión del reconocimiento y ejecución de las sentencias. Además los expertos reiteran la necesidad que tiene el Convenio de funcionar de forma que sostenga los derechos procesales del demandado. En especial, la CE recuerda de nuevo el principio según el cual el demandado debería ser efectivamente informado en tiempo oportuno para organizar su defensa. Esto es especialmente importante cuando se examina la validez de la notificación en el Estado requerido.

Reservas y reciprocidad

79. La CE señala que los Estados Partes no han invocado la reciprocidad contra los otros Estados que han hecho declaraciones con arreglo a los artículos 8 y 10.

Organizaciones regionales de integración económica (ORIE)

80. La CE reconoce que, en este momento, no parece necesario contemplar la aplicación del Convenio respecto a las ORIE.

Tareas futuras: fórmulas modelo y Manual

81. La CE acepta las tareas futuras tal como se han emprendido por la Oficina Permanente en colaboración con un grupo representativo de expertos que designará el Secretario General, en particular con el objetivo de evaluar la necesidad de modificar las fórmulas y desarrollar directrices para completarlas.
82. La CE recibe favorablemente la versión provisional del nuevo Manual Práctico preparado por la Oficina Permanente. La CE invita a la Oficina Permanente a finalizar la nueva edición, teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones aprobadas por la CE y subraya el deseo de mantener y reforzar la utilidad práctica del Manual en combinación con la información ofrecida en la página web de la Conferencia.

La Haya, 20 de noviembre de 2003